



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Protección Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal y se expide la Ley para la Atención y Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano dada la reforma de 2011 en materia de derecho humanos tiene la obligación de tomar todas aquellas medidas que garanticen la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los que gozan todas las personas. La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 7, apartado C, reconoce el derecho que tiene toda persona a la libertad de expresión. Considera, además, que se garantizará la seguridad a las personas que ejercen el periodismo, así como las condiciones para quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de su actividad profesional, puedan vivir y trabajar en esta Ciudad.

Todas las personas tienen derecho a las libertades de pensamiento y expresión. De estos derechos devienen otros derechos y libertades para el acceso y difusión de información, por cualquier medio y libre de censura. Este derecho es, además, un pilar de la vida democrática de una república como la nuestra. Por ello resulta trascendental que las personas puedan satisfacer plenamente su derecho al acceso a la información y poder expresar públicamente sus opiniones con base en esa información. Así, la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo.¹

¹ SCJN, *Tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.)*, 13 de diciembre de 2014, Consultado el 14 de febrero de 2022. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008104>.

Respecto a la violencia de la que son víctimas las personas periodistas en nuestro país, la organización Reporteros Sin Fronteras señala que México sigue siendo uno de los países más peligrosos y mortíferos del mundo para quienes se dedican al periodismo.² Así mismo señala que la persecución ejercida en contra de periodistas suele darse de distintos frentes, de la persecución desde el gobierno al hostigamiento relacionado con el crimen organizado, principalmente, en el ámbito muy local. A la par, según la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2021 México, durante 2020, ocupó el lugar 143 perteneciendo a la zona roja junto con la India y Rusia.

Así, ante el clima de violencia generalizada en el país, numerosas personas periodistas han desaparecido en el país por lo que otras y otros se han visto obligados a exiliarse para ponerse a salvo. Este clima de violencia se ha profundizado tras la mal llamada "Guerra contra el Narco". Desde entonces, han existido una serie de retos que no hemos terminado de afrontar como país y como Ciudad hasta la fecha.

De acuerdo con el Instituto Internacional de Prensa (IPI), en el año 2012 un total de 45 personas periodistas murieron al ejercer su profesión, de los cuales, siete de ellos fueron asesinados en México. A su vez, en el año 2020 murieron 55 periodistas en todo el mundo, de ellos, once en México. Al respecto, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresa en su informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en México, realizado en el año 2018 señala que:

Las amenazas físicas y la intimidación constituyen la forma más extendida de ataques contra periodistas. También son comunes las agresiones físicas y los secuestros. Los Relatores Especiales identificaron asimismo ejemplos de intimidación, estigmatización, discriminación y condiciones de trabajo deficientes que agudizan la vulnerabilidad de los periodistas. Los ataques digitales contra los periodistas y sus fuentes, el hostigamiento a través de medios sociales y la vigilancia secreta no supervisada están entre los desafíos más recientes y alarmantes. A su vez, los obstáculos estructurales en las instituciones judiciales y gubernamentales a menudo impiden que los periodistas obtengan resarcimiento, lo cual podría provocar la revictimización de los periodistas que son blanco de ataques o actos de intimidación.

Tanto periodistas como titulares de medios de comunicación expresaron su preocupación por la aplicación, por parte de autoridades, de la ley y de procedimientos legales para hostigar y silenciar actividades periodísticas críticas, por ejemplo, realizando auditorías fiscales injustificadas y planteando acciones penales y civiles infundadas. En varios casos, los ataques no se informan por temor a que la situación se agrave o, sencillamente, por desconfianza.

² Reporteros sin Frontera, *Reporte México*, 2021.. Consultado el 14 de febrero de 2022. Disponible en: <https://rsf.org/es/mexico>

Actualmente, México se encuentra en el año más violento para la prensa tras el asesinato de cinco periodistas.

- El director del medio digital Inforegio, José Luis Gamboa, fue apuñalado el 10 de enero en el Puerto de Veracruz.
- El fotógrafo Margarito Martínez, el 17 de enero recibió varios disparos en la puerta de su vivienda en Tijuana.
- Lourdes Maldonado, el 23 de enero fue asesinada frente a su casa en Tijuana.
- Roberto Toledo, fue asesinado el 31 de enero en Zitácuaro Michoacán.
- El director del portal Noticias Web, Heber López, fue asesinado el 10 de febrero cuando se encontraba en su oficina, en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca.

Igualmente alarmantes resultan las agresiones que enfrentan también las personas defensoras de derechos humanos. De acuerdo con un Informe Presentado por Comité Cerezo, en 2021, 25 personas defensoras de derechos humanos fueron asesinadas de forma extrajudicial o en hechos relacionados con el crimen organizado en 2021. Esto nos convierte en el cuarto país con mayor número de asesinatos de personas activistas, sólo después de Colombia, Filipinas y Honduras según lo reporta la organización Front Line Defenders.

Este clima de violencia deriva de años de un caduco modelo de seguridad, radicalmente profundizado por una mala aproximación de política pública en el combate a la corrupción y al crimen organizado. Ante ello, resulta fundamental garantizar la protección de periodistas, así como asegurar las condiciones para que puedan desarrollar y ejercer su trabajo de forma libre y segura. Y, a la par, transitar a nuevos modelos que pongan los derechos humanos de personas defensoras, activistas y periodistas en el centro de la agenda de seguridad. Esto demanda no sólo la adaptación de la norma, sino también entiende el proceso de reforma legislativa como el inicio de una cadena de hechos que incluya la reformulación del modelo de seguridad y las estrategias de política pública en la materia, con enfoques de derechos humanos y visión social.

II. ANTECEDENTES

En México, la protección de los derechos humanos tiene una larga trayectoria bajo el concepto de derechos y garantías constitucionales. En México, la libertad de prensa fue por primera vez reconocida en la Constitución Política de 1824.³ Dicha disposición fue una de las principales herencias que se vieron plasmadas en la Constitución de 1857.⁴ Finalmente, fue plasmada en los Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada en 1917 y vigente hasta hoy. La libertad de prensa

³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, Artículos 50, 161 y 171. Consultado el 15 de febrero de 2022, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, Artículos 7°. Consultado el 15 de febrero de 2022, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

reconocida constitucionalmente desde el inicio de nuestra vida independiente como nación, ha estado históricamente ligada a la libertad de expresión y ha sido reconocida como uno de los pilares de la vida democrática de nuestro país. Con todo, los mecanismos para la protección de las libertades de prensa y expresión y, de forma más específica, de las personas periodistas, activistas y defensoras de derechos humanos son mucho más recientes.

Con la apertura al escrutinio internacional en materia de derechos humanos y el proceso de democratización vivido en nuestro país en la década de 1990, numerosas organizaciones de la sociedad civil surgieron en la defensa de una gran variedad de derechos en respuesta a la coyuntura política de nuestro país. De esta manera, numerosas personas activistas empezaron a influir en el debate público, denunciando actos violatorios de derechos humanos y promoviendo la existencia de cada vez más y mejores normas e instituciones que garantizaran pisos mínimos de derechos para todas las personas. A la par, importantes organizaciones internacionales con trabajo previo en la defensa de la libertad de expresión y prensa, como Artículo 19, empezaron a tener presencia en México. Con ello, no sólo inició una vibrante dinámica de activismo y organización desde sociedad civil, sino que también empezaron a visibilizarse numerosos y dolorosos casos de violencia sistemática en contra de personas periodistas y activistas políticas durante el periodo de hegemonía priista.

Sin embargo, a la par surgieron nuevos mecanismos y expresiones de violencia para callar las voces de quienes denunciaban abusos del gobierno, actos de corrupción o defendían a personas cuyos derechos humanos habían sido violados. Uno de los casos icónicos de la época fue el de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa, asesinada brutalmente al interior de su domicilio el 19 de octubre de 2001. Digna había sido defensora de presos y perseguidos políticos por más de una década al momento de su asesinato. Y, pese a que existían ya numerosas denuncias por amenazas de muerte en su contra y la Corte Interamericana había dictado medidas precautorias y de protección, su homicidio no sólo fue perpetrado, sino que quedó impune hasta fechas recientes. El caso de Digna Ochoa, además de emblemático, es un ejemplo más de la violencia que personas periodistas y defensoras de derechos humanos han enfrentado en nuestro país desde hace décadas, con todo y el proceso de apertura democrática vivido a principios de siglo.

Esta realidad se agravó con el inicio de la mal llamada "Guerra contra el Narcotráfico" en 2006. A raíz de dicha fallida estrategia de seguridad, la violencia extrema lentamente se generalizó en todo el territorio nacional, llevando a que las amenazas ya existentes en contra de activistas y periodistas se profundizaran. No sólo eso: la persecución de personas dedicadas a reportar y denunciar lo que ocurría en todos los rincones del país se diversificó en sus perpetradores, de gobiernos locales y estatales a miembros del crimen organizado. En este contexto, organizaciones de sociedad civil empezaron a reclamar mecanismos que, desde el estado, brindaran protección a personas cuya vida corriera peligro a raíz de sus actividades de defensa de derechos y periodismo.

Como consecuencia de este posicionamiento del tema en el debate público, y con el impulso de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, fue que se aprobó la primera Ley para la Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en 2012. Fue aprobada con 95 votos a favor en el Senado y 338 votos en la Cámara de Diputados. Dicha ley estableció el primer mecanismo a nivel federal para la protección de la seguridad e integridad de personas cuya vida se encuentre bajo amenaza a causa de su labor de defensa o promoción de derechos humanos, el ejercicio de su libertad de expresión o su labor periodística. La ley establece medidas de prevención, medidas de protección y fija el funcionamiento del mecanismo. Con todo y que su aprobación fue un hito en la materia, desde su entrada en vigor diversas organizaciones como Amnistía Internacional han señalado limitaciones en su operatividad y alcance.⁵ Sobre todo en lo que corresponde con la prevención y actividades de sensibilización y capacitación de personas funcionarias y parte de cuerpos de seguridad.

Tres años después de la aprobación de la Ley Federal, la VI Legislatura de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la ley aplicable en el ámbito local. En ella se establecía, de manera similar, un mecanismo que atendiera los casos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos en la Ciudad de México. Con todo, el mecanismo a nivel local se ha enfrentado a críticas similares, a la par de que la experiencia ha permitido identificar áreas de oportunidad y mejora a la Ley. A nivel nacional, de manera reciente, la Secretaría de Gobierno ha empezado a trazar una ruta de diálogo para la creación de una nueva ley general para personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Por ello, lo que la presente iniciativa busca es abonar a la protección de los derechos fundamentales de dichos grupos a fin de que puedan desarrollar sus actividades en un entorno de libertad y seguridad física, personal y patrimonial desde el escenario de la capital.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 6 señala que "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así mismo, menciona que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".

2. La **Constitución Política de la Ciudad de México** en su artículo 7, apartado C menciona que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por

⁵ Redacción, "Graves fallas en protección a defensores de derechos humanos en México: AI", *La Jornada*, 25 de septiembre de 2015.

cualquier medio y su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”.

En este orden de ideas, expresa que “las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública”.

Por otra parte, en el apartado D del artículo en comento, se garantiza Derecho a la información en que se menciona:

“1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad”.

3. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** expresa en su artículo 19 que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar

y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

4. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** contempla en su artículo 13, la libertad de Pensamiento y de Expresión en el que se menciona:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

5. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** expone en su artículo 19 que “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”

IV. PROYECTO DE DECRETO

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México. Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en la Ciudad de México.

En consecuencia deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley y las demás aplicables en la materia.

Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

- I. Reconocer, respetar, proteger y promover el ejercicio de la defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público.
- II. Garantizar y proteger los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, personas periodistas, personas colaboradoras periodísticas y familiares de personas con interés jurídico en la materia, en la Ciudad de México. Lo anterior, cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad.
- III. Procurar condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar de origen.
- IV. Establecer la responsabilidad de los entes públicos de la Ciudad de México, para implementar y operar las medidas preventivas, medidas de protección, medidas de protección urgente y medidas de carácter social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos.
- V. Colaborar en la prevención de delitos y violaciones a los derechos humanos en contra de personas defensoras de derechos humanos, personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas.
- VI. Reconocer y proteger los derechos a la cláusula de conciencia y el secreto profesional de la identidad de las fuentes, de las personas periodistas.

- VII. Promover y facilitar, la coordinación y cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, y, con las representaciones diplomáticas y organismos internacionales,

Artículo 3. Para la realización del objeto de la presente ley, deberán atenderse los principios pro persona, no restricción de Derechos, idoneidad, coordinación, concurrencia, eficacia, voluntariedad, exclusividad, complementariedad, prevención, temporalidad, causalidad, proporcionalidad, confidencialidad, igualdad de trato, no discriminación y enfoque diferenciado, respeto, equidad y enfoque de género.

Artículo 4. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas, en concordancia con el artículo 1º Constitucional.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones de prevención: Conjunto de acciones de política pública, medios y programas de gobierno encaminados a reducir los factores de riesgo que incitan o favorecen las agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, combatir las causas detonantes y generar garantías de no repetición.
- II. La Agencia: Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión.
- III. Agresión o agresiones: Toda conducta que atente en contra de la vida, integridad física, psicológica, moral o económica, la libertad, la seguridad, los bienes o los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, sus familiares o personas vinculadas a ellas, así como todas aquellas contenidas en el artículo 41 de la presente Ley, a causa del ejercicio de su actividad.
- IV. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección, Promoción y Garantía de los Derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- V. Consejo de Evaluación de Medidas: Consejo de Evaluación de Medidas del Mecanismo de Protección, Promoción y Garantía de los Derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México.

- VI. Desplazamiento forzado interno: Condición de aquellas personas defensoras de derechos humanos o periodistas obligadas a dejar su lugar de residencia a causa de situaciones de violencia generalizada o aislada, violaciones a sus derechos humanos o cualquier otro factor que pueda ser considerada como agresión en contra de su vida o integridad, sin que este traslado haya implicado el cruce de una frontera internacional.
- VII. Dirección: Dirección General del Mecanismo de Protección, Promoción y Garantía de los Derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México.
- VIII. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Es el análisis de factores que se lleva a cabo para determinar el riesgo en los casos de solicitud de Medidas de Protección Urgente, en las que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente.
- IX. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.
- X. Fondo: Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y de las Personas Periodistas de la Ciudad de México, que será destinado de manera equitativa y con equidad de género entre ambas poblaciones objetivo; así como a las personas defensoras de derechos humanos que por sus características de riesgo, así lo requieran.
- XI. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección, Promoción y Garantía de Derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México
- XII. El Mecanismo: Mecanismo de Protección, Promoción y Garantía de los Derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México.
- XIII. Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones y medios encaminados a asegurar y mantener condiciones de vida digna a las personas, defensoras de derechos humanos y periodistas y, de ser necesario, de sus familiares, en aquellos casos en que éstas se encuentren vulneradas como consecuencia de la violencia o agresiones de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales.
- XIV. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.
- XV. Medidas de Protección Urgente: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona peticionaria y potencialmente beneficiaria.
- XVI. Mesa de Trabajo: Mesa de Trabajo Multisectorial del Mecanismo.
- XVII. Periodistas: Personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales, articulistas, blogueros, tuiteros, youtubers, columnistas,

fotoperiodistas, caricaturistas, documentadores o de cualquier otra índole cuyo trabajo o actividad, remunerada o no, consista en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión o comunicación impreso, radioeléctrico, digital o en imagen, y que requiere garantías de protección ante los riesgos que conlleva su labor profesional. Lo anterior incluye a personas que hacen cuya actividad profesional o laboral se sustenta en el ejercicio de las libertades de expresión e información, ya sea de forma esporádica.

- XVIII. Persona beneficiaria: Persona o personas a la que se les reconoce y otorga medidas preventivas, medidas de protección, medidas de protección urgente, medidas de carácter social o cualquier otra acción que tenga por objeto la protección de los derechos que garantiza la presente Ley.
- XIX. Persona colaboradora periodística: Toda persona que por su nivel de experiencia o desempeño profesional en un tema o área desempeña labores periodísticas como su actividad profesional o complementaria, de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio, y haciendo uso de sus libertades de expresión y prensa.
- XX. Persona defensora de derechos humanos: Toda persona física que actúe individualmente o como integrante de un grupo, organización o movimiento social cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, de forma remunerada o no, y que, para ejercer en condiciones positivas, hace uso activo de los derechos a la libertad de reunión, de asociación, de opinión, de expresión, de manifestación, de protesta y documentación, de acceso y comunicación con organismos internacionales, de acceso a recursos públicos y a instancias públicas para promover, desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos, así como al acceso a la justicia y a la verdad mediante las instancias de procuración e impartición de justicia.
- XXI. Persona peticionaria: Persona o personas que solicitan medidas preventivas, medidas de protección o medidas de protección urgente ante el mecanismo.
- XXII. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

- XXIII. Plan de protección: Conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, conforme los lineamientos que sean dictados para este fin. Esto incluye medidas preventivas o de protección, según el caso y conforme a la necesidad de garantizar su labor profesional en condiciones de seguridad.
- XXIV. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas de Protección Urgente con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria.
- XXV. Transversalidad: Es el proceso metodológico que permite garantizar la incorporación de distintas perspectivas sociales de manera interseccional a fin de generar efectos permanentes para su consideración en cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas o privadas.
- XXVI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.
- XXVII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que vulnere los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales reconocidos en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, toda vez que la persona agente sea una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 6. La presente Ley crea y regula el Mecanismo de Protección, Promoción y Garantía de Derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, como un organismo público descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión plena, para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, con domicilio en la Ciudad de México.

Artículo 7. El Mecanismo tendrá por objeto salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que ejercen el periodismo, la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión, cuando se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de su profesión. Así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia.

Artículo 8. Los órganos del Mecanismo deberán considerar en todos los asuntos las condiciones particulares de riesgo, contemplando un análisis con perspectiva de género e interseccionalidad, tomando en cuenta las condiciones de origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo, así como considerar la relación que tuviera el caso con otros dentro del Mecanismo.

Artículo 9. Cualquier persona defensora de derechos humanos, periodista o colaboradora periodística en la Ciudad de México, solicitará su integración al Mecanismo Federal o local, para que se le brinde atención si está siendo víctima de violencia, agresiones, amenazas o se encuentra en riesgo como consecuencia de su actividad.

Las personas beneficiarias podrán solicitar su cambio de un mecanismo a otro durante cualquier momento del proceso de integración, conforme a los siguientes casos:

- I. El Mecanismo al que se encuentra sujeto, no cumpla con las obligaciones que señala la presente Ley; y
- II. El origen de las agresiones se modifique, de tal modo que, a consideración y conveniencia de la persona beneficiaria, el cambio garantice la salvaguarda de su vida, y su integridad física y psicológica.

CAPÍTULO II

DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 10. El Mecanismo estará integrado por los siguientes órganos:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Consejo de Evaluación de Medidas;
- IV. Consejo Consultivo; y,
- V. Mesa de Trabajo Multisectorial.

Artículo 11. El Mecanismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar que el Gobierno de la Ciudad de México y los organismos protejan, respeten y garanticen los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la

- defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión;
- II. Establecer bases de coordinación entre las instituciones públicas y la sociedad en general para una efectiva protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas;
 - III. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
 - IV. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos, a la libertad de expresión y prensa;
 - V. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública local políticas públicas que garanticen el derecho a defender derechos humanos, el ejercicio a la libertad de expresión y prensa;
 - VI. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública local acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;
 - VII. Impulsar la capacitación especializada y profesionalización de las personas servidoras públicas en materia de derecho a defender derechos humanos, así como el derecho a la libertad de expresión y prensa, incluyendo la perspectiva de género;
 - VIII. Establecer vínculos y convenios de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen el derecho a defender derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión y prensa; y,
 - IX. Las demás que establezcan las leyes para los organismos públicos descentralizados del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 12. El Mecanismo contará con patrimonio propio y se integrará por:

- I. Los recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiriera por cualquier otro título;
- IV. Los fondos que se obtengan por el financiamiento de programas específicos; y,
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales de origen lícito.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13. La Junta de Gobierno es el órgano principal para la toma de decisiones sobre las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 11 de la presente Ley.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas de la Ciudad de México, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

Artículo 14. La Junta de Gobierno estará integrada por las personas titulares de las siguientes instancias de la Ciudad de México:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- IV. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;
- V. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Secretaría de Administración y Finanzas;
- IX. Secretaría de la Contraloría General, y
- X. Dos personas representantes de la Sociedad Civil integrantes del Consejo Consultivo; una persona periodista, dos personas vinculadas con la libertad de expresión, una persona con el derecho a defender derechos humanos.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno, podrán nombrar como suplentes a personas con cargo mínimo de Director o Directora General u homólogo. La Junta de Gobierno estará integrada por personas titulares y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias de la persona propietaria.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular o suplente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. En caso de que ésta no pueda asistir a las sesiones, los miembros presentes designarán a una persona sustituta para efectos solamente de esa reunión.

Artículo 15. La Junta de Gobierno contará con la presencia de las personas titulares de las comisiones en materia de derechos humanos y periodistas del Congreso de la Ciudad de México, en calidad de representantes; una persona representante del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en calidad de invitadas permanentes; una persona representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en calidad de observadora permanente; y, personas invitadas especiales en las



reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular; todas con derecho de voz, sin derecho a voto.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tendrá derecho a participar como ente invitado en calidad de institución consultiva, con derecho a voz y sin derecho a voto.

Artículo 16. Las sesiones de este órgano se llevarán ordinariamente, trimestralmente hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Esto no priva que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún asunto así lo requiera.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por la Junta de Gobierno o bien por la persona titular de la Secretaría de Gobierno

La persona titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México deberá convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno recae.

Para la adopción de acuerdos en la Junta de Gobierno se privilegiará el consenso y deberán ser tomados mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de que esto no sea posible, para la adopción de acuerdos será por mayoría de votos, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 17. Las facultades de la Junta de Gobierno, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son las siguientes:

- I. Facilitar la coordinación, a través de la Dirección General, entre las autoridades competentes, según corresponda, así como con personas y organizaciones sociales y privadas que se relacionen con los objetivos del Mecanismo. En el caso de ausencia de convenio con autoridades federales u otras autoridades, no priva que la Junta de Gobierno pueda coordinar acciones de manera directa con las autoridades responsables de implementación de medidas.
- II. Coordinar acciones de apoyo con la Dirección para cumplir con sus facultades.
- III. Emitir, aprobar y en su caso proponer modificaciones en sus lineamientos internos de operación, siempre apegándose a mínimos que no pongan obstáculos para su funcionamiento y adopción de las medidas preventivas y protección, su modificación, especificaciones o revocación. Ninguna modificación operativa podrá ser motivo para el incumplimiento de

funciones u otorgamiento de medidas y cuando así se haya determinado, actuando siempre del modo más favorable a la persona.

- IV. Solicitar a la Dirección la elaboración de sus informes de actividades, planes de trabajo y el informe sobre el ejercicio presupuestal.
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Mecanismo.
- VI. Aprobar el plan de trabajo del Mecanismo.
- VII. Analizar y, en su caso aprobar, los informes periódicos y estados financieros que presente la Dirección.
- VIII. Elegir mediante convocatoria pública a las personas que establece la fracción X del artículo 14 del presente ordenamiento; y
- IX. Las demás que se otorguen por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por los ordenamientos aplicables.

Artículo 18. La Junta de Gobierno deberá funcionar de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Colaborar con la Dirección, a través de disposiciones y lineamientos claros que establezcan la manera de comunicarse permanentemente.
- II. Comunicar de manera segura y confidencial en todos sus casos presentados al Mecanismo, de acuerdo con sus lineamientos de operación.
- III. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de las personas miembro presentes, procurando lograr el consenso de las personas integrantes del mismo.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 19. La persona titular de la Dirección del Mecanismo será designada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 20. Para ser titular de la Dirección, la persona candidata, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas, relacionada con la materia de la presente Ley, por lo menos en los cinco años previos a su designación, contando preferentemente con experiencia en vinculación con la sociedad civil; conocimientos en derechos humanos, especialmente en temas de libertad de expresión y prensa, derecho a defender derechos

humanos, así como en perspectiva de género y de grupos de atención prioritaria;

- IV. No haber estado afiliado o haber desempeñado cargo de dirigencia de partidos o asociaciones políticas en el ámbito federal o de la Ciudad de México, con al menos dos años de antelación a la fecha de la designación; y,
- V. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 21. La persona titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Mecanismo, con capacidad jurídica para firmar convenios o contratos;
- II. Administrar los recursos presupuestales asignados al Mecanismo;
- III. Establecer con sujeción a las disposiciones legales, los instrumentos necesarios para la adquisición de arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Mecanismo requiera;
- IV. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales del Mecanismo con las personas trabajadoras;
- V. Celebrar convenios, con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales e internacionales, entre otros, a fin de crear talleres y seminarios que permitan a las personas integrantes del Mecanismo, a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, acceder a su agenda académica, así como capacitarse en autoprotección y derechos humanos;
- VI. Recibir las peticiones de protección que presenten las personas beneficiarias, ya sea por sí mismas o por terceros, así como a través de las organizaciones de la sociedad civil, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México o los entes de gobierno;
- VII. Emitir y ordenar la implementación de Medidas de Protección Urgente acordando con la o las autoridades correspondientes;
- VIII. Apoyar a la Junta de Gobierno, Consejo Consultivo, al Consejo de Evaluación de Medidas y a la Mesa de Trabajo Multisectorial en sus funciones de articulación y vinculación con las dependencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil;
- IX. Promover la capacitación de los integrantes de la Junta de Gobierno, Consejo Consultivo y al Consejo de Evaluaciones de Riesgo sobre análisis de riesgo, medidas preventivas, medidas de autoprotección, medidas de protección y medidas de protección urgentes, con el fin de otorgarles los fundamentos necesarios para el análisis y toma de decisiones;

- X. Recopilar y sistematizar la información de las sesiones de la Junta de Gobierno, del Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y de la Mesa de Trabajo Multisectorial;
- XI. Remitir la información generada por personal a su cargo a la Junta de Gobierno y al Consejo de Evaluación de Medidas con al menos cinco días hábiles previo a sus sesiones;
- XII. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a las autoridades encargadas de su ejecución en las próximas dos horas naturales;
- XIII. Proveer a la Junta de Gobierno, al Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y a la Mesa de Trabajo Multisectorial los recursos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal;
- XIV. Dar seguimiento a la implementación de las medidas de protección otorgadas por las autoridades competentes;
- XV. Evaluar en conjunto con el Consejo Consultivo, la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Protección Urgente implementadas e informar al Consejo de Evaluación de Medidas los resultados de dicha evaluación para la toma de decisiones al respecto;
- XVI. Solicitar, recibir y considerar evaluaciones de riesgo elaboradas por otras instancias gubernamentales, de organismos de derechos humanos locales, nacionales o internacionales u organizaciones de la sociedad civil; así mismo deberá considerar las medidas implementadas o solicitadas para garantizar la seguridad de la persona beneficiaria por otras autoridades al momento de realizar el análisis de riesgo;
- XVII. Realizar el monitoreo local de las agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar y analizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- XVIII. Dar seguimiento a los casos que se presenten ante el Consejo de Evaluación de Medidas;
- XIX. Elaborar y proponer, para su aprobación al Consejo de Evaluación de Medidas, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, incorporando la perspectiva de género;
- XX. Elaborar y proponer para su aprobación de la Junta de Gobierno el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información;
- XXI. Diseñar el plan anual de trabajo;
- XXII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- XXIII. Dar seguimiento e implementar los acuerdos a los que se llegue en las sesiones plenarios de la Junta de Gobierno, el Consejo Consultivo, Consejo

de Evaluación de Medidas y la Mesa de Trabajo Multisectorial, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias;

- XXIV. Elaborar informes trimestrales, mismos que deberán entregar en copia al Congreso de la Ciudad de México;
- XXV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno sus informes trimestrales, su informe anual de actividades, incluyendo su ejercicio presupuestal;
- XXVI. Las demás señaladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 22. La persona titular de la Dirección podrá ser removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en los siguientes casos:

- I. No cumplir o transgredir los principios o fines de esta Ley o del Mecanismo.
- II. Por dejar de acreditar, en cualquier momento con posterioridad a su nombramiento, alguno de los requisitos previstos en esta Ley;
- III. Utilizar indebidamente la información confidencial o reservada con la que cuente;
- IV. A petición de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, debidamente fundada y motivada; y
- V. Por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. La Dirección deberá recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo, debiendo asesorar a la persona solicitante sobre las acciones que realiza el Mecanismo y explicar, por medio escrito, los pasos que se seguirán en el proceso.

Los procedimientos específicos, así como los alcances de su incorporación al Mecanismo serán especificados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24. La Dirección deberá definir si los casos presentados al Mecanismo son de procedimiento extraordinario u ordinario, para lo cual deberá realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata atendiendo la máxima diligencia posible al momento posterior de haber recibido la petición.

Artículo 25. La Dirección deberá contar con una Coordinación de Evaluación de Riesgo y Protección para la Realización del Estudio de Evaluación de Riesgo, misma que contará con el personal suficiente y necesario, de conformidad con la suficiencia presupuestal asignada.

Dicho Estudio de Evaluación de Riesgo es el instrumento a través del cual se realiza un análisis de los factores que determina el grado de riesgo en el que se

encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria, las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección y el Plan de Protección.

Al hacer el Estudio se deberá incorporar siempre la perspectiva de género y el principio de igualdad y no discriminación.

El Estudio deberá ser compartido con la persona beneficiaria, 48 horas previas al envío de la evaluación al Consejo de Evaluación de Medidas, con la finalidad de que la persona lo pueda revisar y otorgar su consentimiento informado sobre el Plan de Protección sugerido.

Artículo 26. La Dirección General deberá contar con una Dirección de Atención a Personas Defensoras de Derechos Humanos y una Dirección de Atención a Personas Periodistas y Colaboradoras Periodísticas.

Artículo 27. La Dirección General debe considerar que para la elaboración del Plan de Protección, además del personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección adscrito al Mecanismo, deberán participar una persona representante de la Secretaría de Gobierno, una persona representante de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, una persona representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México como invitado con voz, sin derecho a voto.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN DE MEDIDAS

Artículo 28. El Consejo de Evaluación de Medidas es el órgano del Mecanismo para la toma de decisiones sobre la atribución señalada en el artículo 11 fracción VI de la presente Ley, vinculadas a la determinación del Plan de Protección, por lo que tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Carácter Social, a partir de la información elaborada por el Mecanismo; así como suspender o modificar las Medidas de Protección Urgentes, previo estudio de evaluación de riesgo que realice el Mecanismo o bien en los casos presentados al Mecanismo que señala la presente Ley;
- II. Revisar y dirimir los casos presentados al Mecanismo cuando exista discrepancia entre las personas integrantes del Mecanismo y respecto a diferencias sobre el otorgamiento de medidas;
- III. Aprobar manuales y protocolos elaborados por la Dirección General sobre Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección

- Urgente y Medidas de Carácter Social asegurando que tengan perspectiva de género;
- IV. Valorar la posibilidad de realizar un análisis de riesgo externo a petición de la posible persona beneficiaria de medidas o en caso de que se presente una queja, a partir de un padrón de personas calificadas;
 - V. Conocer y resolver sobre las quejas presentadas por las personas en su carácter de peticionaria o beneficiaria; y
 - VI. Elaborar y aprobar las guías o protocolos de procedimientos vinculados a sus labores.

Artículo 29. El Consejo de Evaluación de Medidas está integrado por los representantes de:

- I. Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- III. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y
- IV. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.
- V. Cuatro representantes de sociedad civil, integrantes del Consejo Consultivo; dos personas vinculadas con la libertad de expresión, una con el derecho a defender derechos humanos y una periodista o colaboradora periodística.

Las sesiones de este órgano se llevarán a cabo ordinariamente como mínimo una vez al mes, hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Esto no priva que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún asunto así lo requiera.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por el Consejo de Evaluación de Medidas o bien por la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

La persona responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Evaluación de Medidas es la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Para la adopción de acuerdos en el Consejo de Evaluación de Medidas se privilegiará el consenso y deberán ser tomados mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de no llegar a consenso, la adopción de acuerdos será por mayoría de votos, teniendo el representante de la Secretaría de Gobierno voto de calidad en caso de empate.

Las resoluciones que emita el Consejo de Evaluación de Medidas serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas de la Ciudad de México

vinculadas por esta Ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

Artículo 30. Como invitados permanentes con voz en el Consejo participarán la Secretaría de las Mujeres, el Sistema Integral de Derechos Humanos, a través de sus espacios de participación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

Artículo 31. También participarán en el Consejo de Evaluación de Medidas, previa invitación de acuerdo con la vinculación con el Plan de Protección, con voz, sin derecho a voto:

- I. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;
- II. Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- III. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- IV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México;
- V. Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; y
- VI. Cualquier otra dependencia.

Artículo 32. Para garantizar la participación de la persona beneficiaria en la sesión donde se presentará su caso, la Dirección del Mecanismo deberá informarle con al menos 48 horas previas a la reunión. La persona beneficiaria podrá rechazar por escrito la presencia de personas invitadas.

Para la implementación de cualquier tipo de medidas, se deberá contar con el consentimiento informado de las personas beneficiarias, quienes deberán participar dentro de las sesiones del Consejo de Evaluación de Medidas cuando sus casos estén siendo estudiados y deberán dar su consentimiento expreso para la participación de las personas integrantes del Consejo de Evaluación de Medidas y personas invitadas.

Al determinar las medidas correspondientes, la Dirección deberá comunicarse de manera inmediata con la autoridad encargada de llevarlas a cabo, quien deberá realizarlas de inmediato.

Los procedimientos para dichas sesiones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Las Medidas acordadas deberán comunicarse por escrito a la persona o personas beneficiarias de las mismas en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a la sesión.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 33. El Consejo Consultivo es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de esta Ley, las políticas públicas y los planes de trabajo de la Junta de Gobierno, participación en la planeación anual del Mecanismo, colaboración en el diseño de los programas preventivos y, en su caso, puede emitir opiniones sobre el funcionamiento general de la Junta de Gobierno o por quejas de las personas beneficiarias, respecto la aplicación de medidas preventivas, de protección o urgentes, las cuales serán consideradas información pública de oficio de conformidad con las Leyes de la materia.

El Consejo Consultivo se regirá bajo los principios de derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad y progresividad, de conformidad con el artículo 4, apartado B, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 34. El Consejo Consultivo se integrará por seis personas, mismas que serán elegidas a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos, dos en libertad de expresión y, dos personas periodistas o colaboradoras periodísticas.

En la integración del Consejo Consultivo deberá garantizarse la paridad de género.

Artículo 35. El Consejo Consultivo elegirá por mayoría simple de sus personas integrantes, a la persona consejera que fungirá como titular de la Presidencia del Consejo, por un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

En ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo elegirá por mayoría simple de entre sus integrantes, a una persona consejera interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

Artículo 36. Cada persona consejera contará con una suplencia, misma que deberá elegir la Junta de Gobierno. La suplencia para el caso de las personas consejeras, sólo procederá en caso de ausencia definitiva de la o el titular.

Artículo 37. Las personas consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa y promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo, y, conocimiento en evaluación de riesgos y protección de personas defensoras de derechos humanos o personas periodistas, así como perspectiva



de género, y no deberán desempeñar ningún cargo como persona servidora pública.

Artículo 38. Dos de las personas consejeras formarán parte de la Junta de Gobierno y serán electas por mayoría simple de entre sus integrantes.

Cuatro personas consejeras formarán parte del Consejo de Evaluación de Medidas y serán electas por el mismo Consejo Consultivo.

Artículo 39. Las personas consejeras colaborarán de forma honorífica en el Mecanismo, sin recibir retribución, emolumento o compensación alguna por su participación y desempeño de sus funciones.

Artículo 40. Las personas consejeras se mantendrán en su cargo por un periodo de tres años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 41. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender de manera inmediata las consultas y formular opiniones motu proprio o las que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o el Consejo de Evaluación de Medidas;
- II. Emitir opiniones sobre el funcionamiento general de la Junta de Gobierno, de los diversos órganos que integran el Mecanismo o por quejas de las personas beneficiarias, respecto la aplicación de medidas preventivas, de protección o urgentes, las cuales serán consideradas información pública de oficio de conformidad con las Leyes de la materia.;
- III. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones públicas, sobre los programas, actividades y políticas públicas que realice o aplique el Mecanismo;
- IV. Revisar el plan anual de trabajo y realizar aportes a la Dirección General para el diseño de este;
- V. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VI. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la promoción, prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y personas periodistas;
- VII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social; y,
- VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe semestral de las actividades, del cual, deberá remitir copia al Congreso de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VII

DE LA MESA DE TRABAJO MULTISECTORIAL

Artículo 42. La Mesa de Trabajo Multisectorial es un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Relatoría para la Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y la Relatoría para los Derechos de la Mujer de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; integrantes del Congreso de la Ciudad de México, vinculados al tema, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y de profesionales de la comunicación, así como personas del ámbito académico y especialistas en materia de libertad de expresión y defensa de derechos humanos.

Artículo 43. El objeto de la Mesa de Trabajo Multisectorial es:

- I. Discutir y elaborar las propuestas para promover, respetar y garantizar el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión y prensa;
- II. Analizar, discutir y diseñar las acciones de prevención, con el fin de combatir las causas estructurales que generan y permiten las agresiones contra las personas que ejercen el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión y prensa;
- III. Analizar, discutir, proponer y dar seguimiento a políticas públicas, planes y programas y otros asuntos relacionados con las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- IV. Dar seguimiento al impacto y efectividad de la normativa relacionada con la vigencia de los derechos humanos y en particular del derecho a defenderlos, así como los relativos a la libertad de expresión, de prensa y del ejercicio periodístico;
- V. Impulsar el agotamiento de la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la labor de las personas que ejercen los derechos a defender derechos humanos y la libertad de expresión y prensa, en caso de que la persona beneficiaria haya presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y
- VI. Revisar y en su caso, elaborar propuestas sobre modificaciones o instrumentos que dirijan la investigación de conductas delictivas que se hayan ejercido en contra de personas defensoras y periodistas con motivo de su labor.

Artículo 44. La Mesa de Trabajo Multisectorial sesionará cuando menos dos veces al año, pudiendo sesionar de manera extraordinaria, en casos urgentes o a petición de alguna de las personas integrantes. Las sesiones tendrán carácter público y podrá participar cualquier persona interesada en ellas.

Artículo 45. Los documentos y propuestas elaboradas en este órgano serán enviadas al Congreso de la Ciudad de México y a la Junta de Gobierno a través de la Dirección General para la difusión correspondiente, promoción de su adopción o consideración por parte de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Artículo 46. La solicitud para el otorgamiento de medidas, deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente, o, cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona peticionaria deberá otorgar su consentimiento.

La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio ante la Dirección. Cualquier integrante del Consejo de Evaluación de Medidas podrá recibir la solicitud y la canalizará inmediatamente a la Dirección del Mecanismo quién dará el trámite correspondiente.

Para acreditar el carácter de persona defensora de derechos humanos, persona periodista o colaboradora periodística, bastará con remitirse a la actividad que la puso en riesgo, para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, el de la libertad de expresión o de prensa.

Artículo 47. Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción, omisión o aquiescencia, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

- I. La persona defensora de derechos humanos, persona periodista o colaboradora periodística;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas o cualquier persona que determine el análisis de riesgo;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes o familiares, el grupo, organización, movimiento social o personas vinculadas, y
- V. Las demás personas que se determinen en la evaluación de riesgo.

Artículo 48. En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo anterior esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

En estos casos la Dirección deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la vida, libertad e integridad física de las personas en peligro inminente con un máximo de dos horas.

A partir de la recepción de la solicitud, la Dirección comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de 24 horas el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.

Artículo 49. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Dirección tendrá un término de 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias,
- III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección y que serán presentadas a más tardar en la siguiente sesión del Consejo de Evaluación de Medidas y a la persona beneficiaria para su aprobación.

Artículo 50. El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con metodologías actualizadas en la materia, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 51. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información, respetando como eje fundamental la cláusula de conciencia, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México.

CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTE Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

Artículo 52. Las Medidas Preventivas sirven para el diseño del sistema de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos y personas periodistas.

Apartado A

Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos y las personas periodistas;
- V. Actos de reconocimiento de la labor de las defensoras de derechos humanos y periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsen la no discriminación;
- VI. Difusión de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y las personas periodistas; y,
- VII. Las demás que se requieran u otras que se consideren pertinentes.

Apartado B

Las Medidas de Protección Urgente incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario sus familias;
- III. Escoltas de cuerpos especializados para las personas beneficiarias y de ser necesario de sus familias;
- IV. Protección de inmuebles; y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Apartado C

Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Números telefónicos de jefas o jefes policiacos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México;
- II. Código de visita domiciliaria de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- III. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;

- IV. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal presentada por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o en su caso, la Fiscalía General de la República;
- V. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- VI. Escolta;
- VII. Entrega de equipo celular o radio;
- VIII. Instalación de manera inmediata de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- IX. Chalecos antibalas;
- X. Detector de metales;
- XI. Autos blindados;
- XII. Entrega de botón de pánico;
- XIII. Atención psicosocial; y
- XIV. Otras que se consideren pertinentes.

Apartado D

Las Medidas de Carácter Social incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en la Ciudad de México, y sus familias, en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 53. La alerta de riesgo emitirá un aviso de manera instantánea, una vez que la Dirección General y/o el Consejo de Evaluación de Medidas hayan recibido información por cualquier medio, de posibles agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos o periodistas.

Artículo 54. La alerta de riesgo, será reportada de manera inmediata a las Autoridades involucradas, así como en el portal del Mecanismo, por la Dirección, salvaguardando en todo momento los datos personales y toda información sensible que pudiera poner en mayor riesgo a la persona.

Artículo 55. Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, el Consejo de Evaluación de Medidas decretará las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, y la Dirección procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas;

- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a las personas beneficiarias en un plazo no mayor a 72 horas;
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por el Consejo de Evaluación de Medidas en un plazo no mayor a 10 días hábiles, y un plazo mayor para la Medidas de Carácter Social conforme al estudio del análisis de riesgo o la decisión del Consejo de Evaluación de Medidas;
- IV. En el caso de las Medidas de Protección Urgente éstas deberán ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas; y
- V. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y/o Medidas de Carácter Social, e informar al Consejo de Evaluación de Medidas sobre sus avances.

Las Autoridades de todos los ámbitos de gobierno, están obligadas brindar atención inmediata y prioritaria a las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, que sean comunicadas por el Consejo de Evaluación de Medidas y la Dirección General.

Artículo 56. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género.

Artículo 57. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas de Protección Urgente y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las personas beneficiarias. Asimismo, deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista.

Artículo 58. Las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente de Protección estarán sujetas a evaluación permanente.

Artículo 59. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- I. Deje, evada o impida las medidas;

- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las Áreas del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice, permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 60. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidas por decisión del Consejo de Evaluación de Medidas, bajo su más estricta responsabilidad, cuando la persona beneficiaria o beneficiarias realicen un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo estudio del uso indebido por parte de la Dirección General. En dicha sesión del Consejo de Evaluación de Medidas, la persona beneficiaria o beneficiarias deberán estar presentes para ejercer su derecho a ser escuchadas y aportar medios de prueba para desestimar la suspensión de las medidas.

La Dirección deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil y/o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las medidas.

La Dirección, en caso de suspensión de Medidas, deberá informar de manera inmediata a los miembros integrantes de la Junta de Gobierno, para que, en caso de tener alguna información que pueda aportar a la toma de dicha decisión, lo hagan saber por escrito o bien, cualquier otro medio idóneo.

Artículo 61. La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Consejo de Evaluación de Medidas para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

La solicitud para acudir ante el Consejo de Evaluación de Medidas deberá ser canalizada a través de la Dirección, quien incluirá el punto en la siguiente sesión ordinaria del Consejo de Evaluación de Medidas, o bien, en caso de ser urgente, citará a una sesión extraordinaria en un plazo máximo de 72 horas.



Artículo 62. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social otorgadas podrán ser ampliadas, disminuidas o suspendidas como resultado de las revisiones periódicas que deben realizar la Dirección General y el Consejo de Medidas, cuyos resultados deben constar en el expediente de cada uno de los casos de que se trate.

Para suspender las medidas, la Dirección General y el Consejo de Medidas, deberán citar la persona beneficiaria o beneficiarias a comparecencia, previa notificación con al menos 5 días de anticipación a la comparecencia, ante la Junta de Gobierno, en donde deberán estar presentes todos los miembros.

Habiendo notificado personalmente la persona beneficiaria o beneficiarias, habiendo sido escuchado por todas las personas miembro de la Junta de Gobierno, se notificará la decisión de suspensión de Medidas en un plazo máximo de diez días hábiles. La decisión de suspensión de Medidas deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 63. La persona beneficiaria se podrá separar de manera voluntaria del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno. A través de la Dirección General y el Consejo de Evaluación de Medidas, citarán a la persona beneficiaria, con el único fin de que, de manera personal, ratifique la manifestación de separación del Mecanismo, en sesión de dicho órgano.

CAPÍTULO XI DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 64. Para cumplir con los fines de las medidas de restitución, contenidos en el artículo 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la Dirección General y el Consejo de Medidas, derivado de las revisiones periódicas que realizan, buscarán la colaboración de autoridades federales, estatales y municipales, para elaborar planes de retorno de las personas beneficiarias cuyo riesgo haya desaparecido.

Los planes de retorno deberán ser consultados con la o las personas beneficiarias, y presentados para su aprobación ante la Junta de Gobierno, previo a la solicitud de suspensión de Medidas, los cuales contendrán, por lo menos:

- I. Regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia;
- II. Reintegración a la vida laboral, en su caso; y
- III. Otros que sean considerados necesarios, de acuerdo con el análisis del caso concreto.



Artículo 65. La Dirección General en conjunto con la Comisión de Evaluación, derivado de los resultados del estudio de evaluación de riesgo, dará vista a la Comisión de Víctimas, para los efectos del artículo 4º de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, que de acuerdo con los resultados del estudio de evaluación de riesgo, no requieran de Medidas, pero que hayan sufrido un hecho victimizante contra el derecho a defender derechos humanos, la libertad de expresión y/o el ejercicio periodístico, también, tendrán derecho a la reparación integral. Para ello, la Dirección General deberá informar del hecho victimizante de que tenga conocimiento, a la Comisión de Víctimas, para el procedimiento y efectos, contenidos en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Artículo 66. De acuerdo con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, se generará un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante, y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y sus términos. Las medidas desarrolladas para la Reparación Integral se tendrán con cargo al Fondo de la Ciudad de México.

Para la determinación e implementación de medidas de reparación integral, se estará a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

CAPÍTULO XII DE LA POLÍTICA SOCIAL Y DE PREVENCIÓN

Artículo 67. Los Entes Públicos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

Artículo 68. Los Entes Públicos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Artículo 69. Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, incorporando la perspectiva de género, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Artículo 70. Los Entes Públicos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 71. El Gobierno de la Ciudad de México promoverá políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación, con perspectiva de género, para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, puedan ejercer su labor en la Ciudad de México en condiciones de seguridad y libertad.

Artículo 72. Los Entes Públicos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberán desarrollar e implementar Medidas de Carácter Social con perspectiva de género.

Artículo 73. Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

CAPÍTULO XIII

DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 74. El Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrará Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, y la vida digna de aquellos que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen.

Artículo 75. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;

- III. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección; y,
- IV. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO XIV

DEL FONDO PARA LA PROMOCIÓN, RESPETO Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS PERIODISTAS

Artículo 76. Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos públicos o privados adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, se crea el Fondo para la Promoción, Respeto y Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Personas Periodistas.

Artículo 77. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente, para la capacitación de periodistas y defensores de derechos humanos en materia de derechos humanos, implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Artículo 78. Los recursos del Fondo serán administrados y operados de acuerdo con la normatividad vigente en la Ciudad de México, en la materia.

CAPÍTULO XV

DE LAS QUEJAS

Artículo 79. Las personas afectadas por actos y/o resoluciones de la Autoridad, podrán a su elección, presentar queja por escrito, debidamente firmada, o por cualquier otro medio electrónico idóneo ante el Consejo de Evaluación de Medidas o ante la Dirección, o bien intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La queja deberá contener una descripción concreta de los riesgos, posibles agravios o agravios que se generan a la persona peticionaria o beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

Lo anterior, no siendo impedimento para que presente de manera simultánea, queja ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, así como, ante los Órganos de Control Interno, de cada una de las Entidades, por indebida actuación de los servidores públicos.

Artículo 80. La queja procede en contra de:

- I. Las resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas o la Dirección General relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Protección Urgente o Medidas de Carácter Social;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente, Medidas de Carácter Social por parte de la autoridad;
- III. La demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas; y,
- IV. La no aceptación de manera expresa o tácita, por parte de la autoridad o autoridades, de las decisiones del Consejo de Evaluación de Medidas relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social.

Artículo 81. Para que el Consejo de Evaluación de Medidas o la Dirección admita la queja se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria, o la persona representante de la persona peticionaria o beneficiaria y
- II. Que se presente en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo del Consejo de Evaluación de Medidas o de la respectiva autoridad, o de que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Una vez admitida la queja, el Consejo de Evaluación de Medidas deberá analizarla en la siguiente sesión para resolver lo conducente.

Artículo 82. En caso de que el origen de la queja devenga el resultado del Estudio de Evaluación de Riesgo, se seguirá el siguiente procedimiento para resolverla:

- I. El Consejo de Evaluación de Medidas, solicitará a su personal un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la queja planteada. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer Estudio de Evaluación de Riesgo y deberá entregar los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización.

- II. Si la queja persiste, se solicitará que el Consejo de Evaluación de Medidas comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de este Estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización.
- III. En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de medidas, deberán ser realizados en la siguiente sesión del Consejo de Evaluación de Medidas.

Artículo 83. Atendiendo al principio de mayor protección a la persona, las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva de manera definitiva, la queja o el juicio presentado.

CAPÍTULO XVI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICOS

Artículo 84. De acuerdo con el marco normativo que rige las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, éstas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 85. La transgresión o falta, a los principios y obligaciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas ambas de la Ciudad de México.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales u otras, en las que pudiera incurrir, y, que deberán ser denunciadas ante las Entidades competentes, por la persona afectada.

CAPÍTULO XVII

DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 86. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, y, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 87. Toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas y defensoras

de derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, y, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

Artículo 88. Toda aquella información definida por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, y, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México, como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones contenidas en las mismas normas.

Artículo 89. Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza, apercibiendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.

Artículo 90. Cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, y, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 91. Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Mecanismo y en particular en el Consejo de Evaluación de Medidas se deberá mantener la confidencialidad de estos y seguir el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.

Artículo 92. En el caso de que los integrantes civiles del Consejo de Evaluación de Medidas o de la Junta de Gobierno manejen inadecuadamente o difundan información sobre los Casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Mecanismo. Por su parte las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se abroga la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

CUARTO. - La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tendrá plazo máximo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

QUINTO. - La Dirección General deberá realizar las gestiones que se necesiten para formar la estructura necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y garantizará contar con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para estos objetivos.

SEXTO. - Para el correcto funcionamiento y aplicación de la Ley, el Congreso de la Ciudad de México deberá contemplar en el proyecto de presupuesto de egresos 2023 los recursos suficientes relativos al Fondo para la Promoción, Respeto y Protección de las personas Defensoras de Derechos Humanos y de las Personas Periodistas a que refiere este Decreto.

SÉPTIMO. - El presupuesto asignado al Mecanismo no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto, de preferencia, se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto de la Ciudad en los Criterios Generales de Política Económica, y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso local.

OCTAVO. - El Congreso de la Ciudad de México tendrá un plazo máximo de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto reformar la normatividad aplicable con el fin de crear la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Ciudad de México, para lo cual deberá considerar el presupuesto necesario y suficiente desde el año previo a su creación.

NOVENO. - La Dirección General, deberá emitir el Estatuto Orgánico del Mecanismo en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO. - La Dirección General, deberá emitir el Protocolo de Actuación del Personal del Mecanismo en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



DÉCIMO PRIMERO. – La Secretaría de Gobierno deberá emitir los Lineamientos de Operación de la Junta de Gobierno del Mecanismo en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. – Los Lineamientos de Operación del Consejo de Evaluación de Medidas del Mecanismo, deberán estar aprobados y publicados en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. – El Modelo de Atención del Mecanismo, deberá estar aprobado y publicado en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO. – El Protocolo de Coordinación Interinstitucional para el Uso de Información Especializada para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México deberá estar aprobado y publicado en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. – La elección de los integrantes del Consejo Consultivo se deberá realizar hasta la conclusión del periodo de los integrantes actuales.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de febrero de 2022.

DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS